JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Tatiana Parada Álvarez
Demandadas	Luz Mabel Correa Ríos y otra
Radicación	05001-31-03-008-2022-00250-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	905
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 12 de agosto de 2022 notificado por estados el día 17 de mismo mes y año en curso (pdf. 04).

ANTECEDENTES

Por auto del 12 de agosto de 2022, se admitió la demanda de División por venta, promovida por Tatiana Prada Álvarez contra las señoras Luz Mabel Correa Ríos y Bibiana Prada Álvarez.

Las demandadas ya se encuentran notificadas por conducta concluyente en los términos previstos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso (pdf 10).

EL RECURSO

Mediante memorial del 29 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la señora Luz Mabel Correa Ríos, presentó recurso de reposición, e indicó que sin perjuicio de la solicitud de suspensión por prejudicialidad, actualmente cursa entre el señor Cesar Alberto Prada Plata y la señora Luz Mabel Correa Ríos, un proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ante el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Medellín, por lo que cualquier decisión que se adopte en este proceso, necesariamente depende de lo que se decida dentro del proceso que se lleva a cabo en el Juzgado de Familia, ya que dichas decisiones podrían

modificar la distribución del derecho real de dominio que recae sobre los inmuebles objetos de división.

Por lo anterior solicita que se proceda a reponer el auto admisorio de la demanda o en su defecto que se decrete la suspensión del proceso.

Surtido el traslado secretarial conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, y sin que hubiese pronunciamiento alguno por la parte demandante, el despacho procederá a resolver con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Estatuto Procesal instituye que los recursos son actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, ya que con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

Por su parte, la suspensión del proceso, se encuentra establecido en el artículo 161 del Código General Proceso *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

CASO CONCRETO

De acuerdo al memorial allegado por la parte recurrente, se logra dilucidar que lo pretendido, es que se reponga el auto admisorio, o en su defecto, que se decrete la suspensión del proceso.

Estudiado el asunto, se colige que no es dable reponer la providencia recurrida, en tanto, que la alegada prejudicialidad no es razón suficiente para develar errores judiciales en el auto admisorio. Véase que los presupuestos para admitir la demanda en estos casos, vienen dispuestos en los artículos 82 y 406 del CGP, sin que sea óbice para admitir, el que se esté tramitando el proceso de familia a que alude el recurrente.

Por lo anterior, el despacho no procederá a reponer el auto del 12 de agosto de 2022.

En lo que tiene que ver con la suspensión del proceso, establece el artículo 161 del Estatuto Procesal, es factible la suspensión en dos situaciones (i) cuando las partes la piden de común acuerdo, y (ii) cuando la sentencia que se deba dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilarse en aquel, a través de una excepción o demanda de reconvención.

Además, resulta de gran importancia recordar que el articulo 162 ibídem dispone en su inciso 2 que *"la suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que*

debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud no encuadra en los supuestos del artículo transcrito, habrá de negarse.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: No acceder a la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02